

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 65.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Caracena á Madruédano, Modamio y Sauquillo, con la asignacion anual de ciento cincuenta y un escudos, se anuncia para que por término de 30 dias se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 3 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 67.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Gómara á Portillo, Sauquillo, Torrubia y Villaseca, con la asignacion anual de ciento setenta escudos, se anuncia para que por término de treinta dias se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año último é instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 3 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 68.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Berlanga á Fuentelarbol, Andaluz, Fuentepinilla y Valderrodilla, con la asignacion anual de doscientos ochenta y tres escudos, se anuncia para que por término de 30 dias se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año último é instruc-

ciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 3 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 69.

Habiéndose desaparecido de la Cabaña del Burgo de Osma, una yegua cuyas señas se espresan, de la propiedad de Galó Tejerizo, de aquella vecindad, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procuren su busca, y si fuere habida, lo participen al del Burgo para que su dueño la recoja.

Soria 24 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de la yegua.

Cerrada, pelo castaño, rabo nada, patialzada, de 6 á 7 cuartas y media de alzada; lieue una estrella blanca en la frente.

Circular núm. 70.

Habiéndose extraviado del término de San Leonardo una yegua, cuyas señas se espresan, y propia de Domingo Ayuso, de aquella vecindad, encargo a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que si fuere habida, avisen al de aquel para que su dueño pueda recojerla.

Soria 26 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, estrellada y la cabeza entrecana: herrada de las manos.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 14 del inmediato mes de Mayo y hora de las once de su mañana, para la venta en pública subas-

ta de 3 maderas de pino, procedentes del monte pinar grande de Soria y su tierra, detenidas á Pedro Nieto, vecino de Villaverde, depositadas á cargo del Alcalde de dicho pueblo, tasadas en un escudo doscientas milésimas, y cuyas dimensiones son: tres de 18 pies de longitud, 5 pulgadas de tabla y cuatro de canto, y las dos restantes de 14 pies de longitud y 16 pulgadas de circunferencia.

No se admitirá postura que no cubra la expresada cantidad.

El acto de la subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de Villaverde, en las Salas consistoriales del mismo asistiendo un comisionado del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, el Administrador de la Tierra y el Ingeniero Jefe de montes ó en su lugar el empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal de aquel pueblo asociado de dos hombres buenos.

El piiego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del municipio en que ha de celebrarse el remate para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado en fecha 1.º del corriente mes la orden siguiente:

«Almo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858 por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada espresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones re-

feridas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenderse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Rejente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.º Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoria, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza, y ésta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.º Las Escuelas de primera enseñanza, incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion primera se proveerán siempre por concurso.

4.º A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.º Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal

respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial, espidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta espedida por la autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros á quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales, serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislación vigente.

7.º A las Escuelas elementales completas cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.º Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras espresadas para las de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y la de nueva creacion.

9.º Los Maestros podrán obtener trasladado á Escuela de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas del sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutaban el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros en las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia, podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfrutaban.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas. Si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las espresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título, y sino le hubiera, persona de notoria idoneidad, á propues-

ta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo, se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que posea, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él diez años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirviesen en las Escuelas inferiores en sueldos y categorías á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion, conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas, serán razones de preferencia, en igualdad de circunstancias y en el orden que á continuación se expresa: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordos-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por orden de méritos, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial, para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el cúmplase y dese posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservará la mitad de su sueldo, el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los suslitos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos, segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes, y este procedimiento se empleara tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacaren las Escuelas servidas por sustituto, continuaran estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistos legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray. —Sr. Director general de Instruccion pública.

Cuya orden se publica por medio del Boletín oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza de esta provincia á quienes se encarga el más exacto cumplimiento de cuanto en aquella se previene. Soria 12 de Abril de 1870.—El Presidente, Basilio de la Orden.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ignorándose el paradero de D. Juan García, así como el de los herederos de D. Lorenzo Flores Calderon, vecinos que fueron ambos de la Villa y Corte de Madrid, se les cita por medio de este edicto para que en el término de 15 dias desde su publicacion en este periódico oficial, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion económica para enterarles de un asunto de interés;

pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Soria 25 de Abril de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Gomez Moreno, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales, se presente en este Juzgado para ser indagado respondiendo á los cargos que le resultan en la causa que le estoy siguiendo como presunto reo del allanamiento de morada ejecutado en la casa de Sergia Lorenzo, su convecina, la noche del diez y nueve de Marzo último; pues de no hacerlo se seguirá citada causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta.—Antonio José Caracuel.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Don Ramon Revest, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gimenez Palacios, vecino que fué de San Pedro Manrique y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en causa criminal que se ha seguido contra el mismo sobre lesiones á Pablo Palacios; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Agreda á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Ramon Revest.—Por su mandado, Arcadio Botija.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la herencia intestada de D. Faustino Delgado y Vergara, Teniente de infanteria, natural de Soria, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que en otro caso les parará perjuicio. Cádiz diez de Marzo de mil ochocientos setenta.—Narciso M. Lozano.

Don Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal contra Julian Alda y Hernandez, (a) Pailo, soltero, natural y residente en esta ciudad, por homicidio de un hombre desconocido, de edad de unos treinta y seis años, estatura regular, pelo negro y poblado, nariz chata; los dientes incisivos de la mandibula superior, ó sea de arriba sobresalidos, barba negra, ocurrido la tarde del cuatro del actual en esta

misma ciudad; é ignorándose á quien pertenecía ese cadáver, se inserta este anuncio en el presente Boletín oficial á fin de que si en alguno de los pueblos de esta provincia falta algun sugeto de las señas y ropas que vestía el difunto, se presenten en este Juzgado los interesados mas próximos á fin de poder justificar la identidad de dicho cadáver. Estella seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Basilio Martínez.

Ropas que vestía el difunto.

Camisa blanca de lienzo, chaleco oscuro de lanilla con unas raitas blancas, dos pares de pantalones de pana, unos negros con rayas y los otros jazpiado color amarillo, un pañuelo encarnado de algodón con flores blancas, una manta con cuadros azules y blancos, una faja de estambre color morado, un par de albarcas, dos medias polainas de cuero: todo ello viejísimo.

Don Saturnino María Beladiez, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por cesacion del propietario.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano García Ibañez, natural y vecino de esta dicha villa, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de las cargas que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor del robo de un caballo de la propiedad de su convecino José Ortega, cometido en el corral de la dehesa de esta citada villa en la noche del veintitres al veinticuatro de Agosto último, en cuya causa se le hará justicia; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á las autoridades su captura, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales y de traje.

Dado en Almazán á seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Saturnino María Beladiez.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Señas del Cayetano.

De 30 á 32 años de edad, estatura regular, color moreno, cara enjuta, barba clara, ojos pardos; y su traje camisa de hilo, pechera lisa con botones de nácar en ella y el cuello, zamarrá negra de astracán rizado, chaleco de paño gris ó mezcla, faja encarnada de estambre, media blanca de algodón y alpargata cerrada, sombrero hongo un poco alto de copa y color oscuro café. Llavaba unas alforjas para meter la merienda y unos zapatos-borceguies.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Soria.

El día 10 del mes de la fecha y á las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Capital y casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de la misma, un caballo que se dá por desecho, de siete cuartas y tres dedos de alzada, y segun lo dispuesto por el Ex-

celentísimo Sr. Director general de la Guardia civil, cuyo remate se hará á presencia del Jefe que firma.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los que deseen interesarse en dicha subasta. Soria 3 de Mayo de 1870.—El T. C., Comandante, Francisco Lasso.

SECCION QUINTA.

Don Julian Martínez Liso, Alcalde Constitucional y como tal, Presidente del Ayuntamiento municipal de la villa de Almenar.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el periodo de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habitan ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones; incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos y arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Almenar 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Julian M. Liso.

D. Miguel Martínez Borque, Alcalde popular del distrito municipal de Seron.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo al-

gun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al artículo 24 de dicho decreto.

Seron 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Don Francisco Caballero, Alcalde popular de la villa de Calatañazor.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Calatañazor 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Don Juan Anton Aparicio, Alcalde constitucional y presidente de la Junta pericial de trabajos estadísticos y de repartimiento de contribucion de inmuebles de este pueblo de Bañuelos, en la provincia de Guadalajara.

A los poseedores de fincas en término del mismo, domiciliados en los pueblos de Berlanga de Duero, Lumias, Torrevente y Retortillo, hago saber: Que con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para la derrama de dicha contribucion en el año económico de 1870-71, se hace preciso que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esa provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relacion jurada del movimiento que por cualquier concepto hayan experimentado en sus propiedades desde la formacion del último apéndice; pues pasado dicho término, ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad de este partido de Atienza, á que corresponde este pueblo, no serán admitidas.

Por lo tanto, espero, pues, del patriotismo de los Sres. Alcaldes de referidos Berlanga, Lumias, Torrevente y Retortillo, den al presente la mayor publicidad posible para que por los que estén interesados no se alegue en su día ignorancia. Bañuelos 22 de Marzo de 1870.—De órden del Sr. Alcalde, por no saber firmar, Jorge de Mingo y Ruiz, Secretario.

Don José Tejedor, Alcalde popular del distrito municipal de Judes.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial

de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaria de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Judes 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Tejedor.

Don José Gutierrez, Alcalde popular del distrito municipal de Adradas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean en este término, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y con expresion de las circunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de 15 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer apelacion ó reclamacion.

Adradas 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Gutierrez.

D. Ambrosio Rubio, Alcalde popular del distrito municipal de Sauquillo de Alcázar.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870

á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Sauquillo de Alcázar 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Ambrosio Rubio.

D. Domingo Fernandez, Alcalde popular del distrito municipal de Cuellar de la Sierra.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Cuellar 28 de Marzo de 1870. —El Alcalde, Domingo Fernandez.

Don Manuel Gonzalo, Alcalde popular del distrito municipal de Recuerda.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo

prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del referido distrito, antes del dia 8 de Mayo próximo relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Recuerda 29 de Marzo de 1870. —El Alcalde, Manuel Gonzalo.

D. Tomás Minguez, Alcalde popular del distrito municipal de Tajueco.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quince dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Tajueco 28 de Marzo de 1870. —El Alcalde, Tomás Minguez.

D. José García, Alcalde popular del distrito municipal de Villanueva de Gormaz.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Villanueva de Gormaz 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José García.

Don Bernardo Crespo, Alcalde popular de este distrito municipal de Carrascosa de Abajo.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será respon-

sable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Carrascosa de Abajo 29 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Bernardo Crespo.

Anuncios particulares.

Delegacion principal del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

Se hace saber á los contribuyentes que el dia 1.º del próximo mes de Mayo empieza la cobranza del 4.º trimestre.

El recaudador de la Capital se presentará con los recibos en el domicilio de los interesados, pero una sola vez; pudiendo recojerse en la habitacion de aquél los que no fueren satisfechos á su presentacion.

Se concede, como primer plazo, el de quince dias á contar desde la fecha del vencimiento, ó sea desde 1.º de Mayo.

Soria 25 de Abril de 1870.—Emilio Roldau.

NORTONS CAMOMILE PILLS.

Remuévase la causa y el efecto cesará.

El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las

Pildoras de Manzanilla de Norton.

Son muy recomendadas por la facultad y usadas en los hospitales y por el público en Inglaterra, Francia y las naciones mas adelantadas.—La esperiencia de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor amigo de la familia.—Se venden á 7 rs. 50 céntimos cada bote en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones.—Solo agente para España, la Agencia general Española é Hispano-Americana en Londres. Depósito en Madrid.

La persona que guste tomar en renta unos prados de siego en el término de Toledillo, pertenecientes á la capellanía que fundó D. Benito Calonje, como el que quiera comprar yerba á 2 rs. arroba, se avistará con Francisco Martinez, vecino del espresado Toledillo.

Arriendo de yerbas de Lerin.

El Ayuntamiento y Junta de propietarios de esta villa pondrá á pública subasta el arriendo de sus yerbas el dia doce de Mayo próximo á las tres de su tarde en su sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal para los que gusten enterarse. Lerin 23 de Abril de 1870.—A nombre del Ayuntamiento y Junta de propietarios, Benito Bintisce.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.